

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/101/2018.

**ACTOR: MIGUEL ÁNGEL MEZA
SALINAS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA DEL CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO
24, DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO, CON
SEDE EN NEZAHUALCÓYOTL.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: CARLOS AARÓN
AYALA GARCÍA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro identificado, promovido por Miguel Ángel Meza Salinas, quien por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito 24 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, impugna el oficio número IEEM/CDE24/100/2018, signado por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

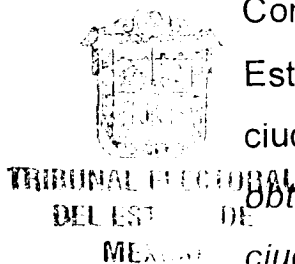
1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para la elección de los diputados a la Legislatura local y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.

2. Entrega de constancia de aspirante a candidato independiente. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, expidió en favor del ciudadano Miguel Ángel Meza Salinas, su constancia de aspirante a candidato independiente, para pretender ser postulado al cargo de Diputado propietario a la "LX" Legislatura del Estado de México.

3. Notificación de informe. El quince de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/CDE24/017/2018, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, notificó al ciudadano Miguel Ángel Meza Salinas, un *"Informe de los registros obtenidos en el Sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral (INE)"*.

4. Primera solicitud de garantía de audiencia. En atención al anterior informe, el veinte de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano Miguel Ángel Meza Salinas solicitó a la Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, entre otras cuestiones, le otorgará garantía de audiencia.

5. Notificación de reporte. El siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/CDE24/046/2018, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, notificó al ciudadano Miguel Ángel Meza Salinas, el *"Reporte de Apoyo Ciudadano para*



los aspirantes a Diputado Local del Estado de México del C. Miguel Ángel Meza Salinas, recibido mediante oficio INE/UTVOPL/1632/2018, en cumplimiento a la Circular INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

6. Segunda solicitud de garantía de audiencia. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Miguel Ángel Meza Salinas solicitó por segunda ocasión a la Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, le otorgara la garantía de audiencia antes peticionada.

7. Contestación al escrito de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho (acto impugnado). El cinco de abril de dos mil dieciocho, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, mediante el oficio IEEM/CDE24/100/2018, dio respuesta a la solicitud señalada en el numeral que antecede, en el sentido de tener por precluido su derecho de garantía de audiencia.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Demanda. En contra de la anterior determinación, el diez de abril de dos mil dieciocho, Miguel Ángel Meza Salinas, en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito 24 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, presentó ante la responsable, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se resuelve.

2. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

3. Recepción del expediente. El catorce de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/CDE24/105/2018, signado por la Presidenta y la Secretaria, ambas, del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, mediante el cual remitieron el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por Miguel Ángel Meza Salinas.

4. Registro, radicación y turno a ponencia. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/101/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

5. Admisión y cierre de instrucción. El veintiuno de abril de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano local, mediante el cual, el actor en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito 24 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, impugna el oficio número IEEM/CDE24/100/2018, signado por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, el cual, en su estima, vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable; haciéndose constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que, si a decir de la responsable, el oficio impugnado fue notificado a la parte actora, el siete de abril de dos mil dieciocho, y el medio de impugnación se instó el diez de abril siguiente, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos estos requisitos por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, además de que se ostenta como aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

24 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México; arguyendo una violación a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligado el actor de agotar de manera previa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Resumen de agravios. Del análisis integral del escrito de demanda, y toda vez que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de impugnación que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo¹, este Tribunal Electoral del Estado de México, advierte que la parte actora se duele, en esencia, del hecho de que la autoridad señalada como responsable, no le ha otorgado garantía de audiencia, con relación al estatus de los apoyos ciudadanos que presentó y que fueron registrados en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral.

¹ Véase Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis. Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional desprende que la **pretensión inmediata** de la parte actora estriba en que se revoque el oficio impugnado, y la **pretensión mediata**, consiste en que la Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, le otorgue garantía de audiencia, para que de este modo, pueda manifestar lo que a su Derecho convenga, con relación a los registros de apoyos ciudadanos obtenidos del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral.

La **causa de pedir** se sostiene en el hecho de que, en estima del impetrante, la autoridad señalada como responsable vulnera su derecho de garantía de audiencia, al impedirle exponer las consideraciones que estima pertinentes para defender sus intereses político-electorales como aspirante a candidato independiente, quedando así, en estado de indefensión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, la **litis** en el presente asunto estriba en determinar, si la autoridad responsable le ha otorgado o no garantía de audiencia al hoy impetrante, para el efecto de exponer lo que estime pertinente, con relación a los resultados de apoyo ciudadano obtenidos en los registros del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano correspondientes a su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado por el distrito 24 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

QUINTO. Estudio de fondo. El derecho de garantía de audiencia se encuentra contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte conducente establece:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la garantía de audiencia que se establece en el citado precepto constitucional, debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también las autoridades **administrativas**, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía, pues basta que ésta sea consagrada en la Constitución federal.

Sirve de apoyo la Tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA"**².



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Incluso, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que esta garantía es exigible aun cuando en la normativa en que se funde el acto no prevea un procedimiento para tal efecto.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO"**³.

De este modo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 116, base IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, de la Constitución Política del Estado Libre

² Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Parte, Séptima Época, Página 66. Materia Administrativa.

³ Localizable en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Página 62, Tesis 95, Séptima Época. Materia Común.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

y Soberano de México, y 168, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México, está obligado a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, lo que es admisible concretar como un deber de observancia al principio de legalidad.

En esas condiciones, la garantía de audiencia es exigible para las autoridades administrativas electorales locales, como sucede en el caso concreto con el Instituto Electoral del Estado de México.

Así, cualquier acto emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, que pudiera tener como efecto la privación, la posible disminución, menoscabo o interferencia del derecho de votar o ser votado, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, en el caso de los aspirantes a candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular que pretendan competir en el presente proceso electoral en esta entidad federativa, el artículo 22 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, dispone que dentro de los diez días siguientes a que haya concluido el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, la dirección o el órgano desconcentrado correspondiente, otorgarán por escrito el reporte final del estatus de registro de apoyos ciudadanos a quienes aspiren a una candidatura independiente, y a partir de dicha notificación, los aspirantes a la candidatura ciudadana contarán con cinco días para realizar las manifestaciones que consideren, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendrá por precluido su derecho.

Además, dicho precepto reglamentario también señala, que la dirección o el órgano desconcentrado correspondiente podrá otorgar garantía de audiencia antes de que fenezca el plazo, en caso de: I) Quien aspire a una candidatura independiente, así lo solicite formalmente y por escrito; II) Se cuente con la información total, siempre y cuando quien aspire a la candidatura independiente, otorgue su anuencia, y III) Se considere que el porcentaje de apoyo inválido sea superior al de válidos y pudiera afectar el porcentaje mínimo requerido.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procede a señalar los hechos que enmarcan el presente asunto, para el efecto de determinar el sentido del fallo.

Obran en autos del expediente las siguientes constancias: **a)** original del oficio IEEM/CDE24/017/2018, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, y su anexo⁴; **b)** original del escrito de fecha veinte de febrero del año en curso, signado por el ciudadano Miguel Ángel Meza Salinas⁵; **c)** copia certificada del oficio IEEM/CDE24/042/2018, de fecha uno de marzo del presente año, signado por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl⁶; **d)** original y copia simple del oficio IEEM/CDE24/046/2018, de fecha siete de marzo de la presente anualidad, signado por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, y su anexo⁷; **e)** original del escrito de fecha cuatro de abril del año en curso, signado por el ciudadano Miguel Ángel Meza Salinas⁸, y **f)** original del oficio

⁴ Visibles a fojas 43 y 44 del sumario.

⁵ Visible a fojas 45 a 48 del sumario.

⁶ Visible a fojas 60 a 65 del sumario.

⁷ Visibles a fojas 41 a 42 y 66 a 67 del sumario.

⁸ Visible a foja 56 del sumario.

IEEM/CDE24/100/2018, de fecha cinco de abril del año en curso, signado por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl⁹.

Por lo que respecta a las documentales señaladas con los incisos a), c), d) y f), al ser públicas se les concede valor probatorio pleno; y las identificadas con los incisos b) y e), si bien son privadas, se les concede valor probatorio, ya que al ser adminiculadas con los demás elementos que obran en autos, los hechos afirmados y el recto raciocinio, generan veracidad de los hechos afirmados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 436, fracciones I, inciso a) y II, en relación con los párrafos segundo y tercero del diverso 437, ambos del Código Electoral del Estado de México.



De dichos medios probatorios, se desprenden las siguientes eventualidades:

1. El quince de febrero de dos mil dieciocho, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, notificó al ciudadano Miguel Ángel Meza Salinas, en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado local por dicho distrito, un informe de los registros obtenidos en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral, correspondientes a dicha persona.

Del anexo que corre agregado al referido oficio, se desprende que la información ahí contenida era de carácter informativo, puesto que constituye un reporte preliminar del registro de apoyos ciudadanos enviados por el aludido aspirante.

⁹ Visible a foja 40 del sumario.

De igual forma, del anexo en comento, se advierten los siguientes datos:

LNE con corte al 31 de agosto de 2017	Apoyo ciudadano requerido en el distrito (3% de la LNE con corte al 31 de agosto de 2017)	Apoyo ciudadano enviado al Sistema del INE dentro del plazo para la obtención de apoyo ciudadano	Apoyo ciudadano encontrado en la LNE del Sistema del INE	Porcentaje de la Lista Nominal de Electores alcanzado por el aspirante en su distrito	Porcentaje de las secciones electorales en las que cumple con el 1.5% de la LNE
272,931	8,188	9,651	3,057	1.12%	26.168%

Por último, del oficio en cuestión, se desprende que la referida Presidenta del Consejo Distrital Electoral, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, informó al hoy actor, que contaba con cinco días para realizar las manifestaciones que considerara pertinentes, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

21 En atención al anterior apercibimiento, el veinte de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano Miguel Ángel Meza Salinas presentó ante la Presidenta del Consejo Distrital Electoral responsable, escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación con su calidad de aspirante a candidato independiente, además de que solicitó le fijaran fecha para que desahogara su garantía de audiencia.

En dicho escrito, la parte actora solicitó una explicación de los criterios y procedimientos utilizados con base a los principios rectores del plan estratégico del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, en lo que interesa, pidió le aclararan lo siguiente:

"...NOVENO. Por lo tanto de igual forma señalar que se encuentran registrados 9,651 apoyos ciudadanos enviados al INE siendo que nosotros tenemos registro de haber enviado cerca de 11,000 apoyos

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ciudadanos y solo 3,060 se encuentran en Lista Nominal, 372 duplicados mismo aspirante, 680 fuera de ámbito Geo-Electoral y 5,384 Apoyos Ciudadanos con inconsistencias, cabe señalar que no tenemos certidumbre de la razón y por qué están colocadas 5,384 en inconsistencias y 680 Apoyos fuera del ámbito Geo-Electoral a lo cual pedimos aclaración y comprobación para que exista claridad, certeza y legalidad...”

3. El uno de marzo del año en curso, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México notificó al hoy actor, el oficio a través del cual pretendió dar contestación al escrito señalado en el numeral que antecede, en el tenor siguiente:

“Con relación al oficio sin número, de fecha 20 de febrero de 2018, por el que realiza diversas manifestaciones y solicitudes, atentamente se pone a su consideración:

Todo plazo, fecha y procedimiento fue asignado conforme a las normas positivas vigentes en nuestro Estado y en concordancia con la legislación federal y convencional aplicable, en tal virtud es que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, precisó los Acuerdos a través de los cuales se establecen los lineamientos y fechas que rigen al citado proceso, mismas que, desde el inicio de vigencia de la Convocatoria son de conocimiento público y acceso para toda la ciudadanía, como a continuación se describen:

- Acuerdo **IEEM/CG/164/2017** de fecha 06 de septiembre de 2017, “Por el que se aprueba el Convenio General de Coordinación y colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2017-2108, en el Estado de México, para la renovación de los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral será el primero de julio de 2018 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana”, el cual establece en el numeral 10 denominado CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, inciso g), lo siguiente:

“En el Anexo Técnico correspondiente se especificará el **procedimiento para el registro de las y los candidatos independientes**, verificación de apoyo ciudadano y el acceso a radio y televisión, de acuerdo a lo establecido en el “**CEEM**”.

- Acuerdo **IEEM/CG/165/2017** de fecha 27 de septiembre de 2017, “Por el que se aprueba el **Calendario del Proceso Electoral** de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.
- Acuerdo **IEEM/CG/183/2017** de fecha 19 de octubre de 2017, “Por el que se aprueba y expide la **Convocatoria** dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una **Candidatura Independiente** para postularse a los cargos de Diputado (a), a la “LX” Legislatura del Estado de México, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021: o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las

elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018”, que en su Base Sexta determinó el procedimiento para la recepción del apoyo ciudadano a través de la aplicación móvil administrada por el Instituto Nacional Electoral, sujetándose al procedimiento establecido en el acuerdo INE/CG387/2017.

En este sentido se debe señalar que los recursos jurídicos están al alcance de todos los ciudadanos que consideren violentado su derecho; para el caso de los Aspirantes a Candidatos Independientes a nivel federal, éstos implementaron oportunamente la facultad de legitimación e interés jurídico que les correspondía durante el tiempo procesal indicado para ello; en tal sentido esta autoridad no podría hacer una pronunciación al respecto, pues el Ciudadano, tiene en todo momento el derecho a hacer facultativas sus prerrogativas ante la autoridad correspondiente; al respecto se pronuncia la jurisprudencia 36/2002, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

Por otra parte, en cuanto al uso de la Aplicación Móvil para recabar el Apoyo Ciudadano, tiene su fundamento legal en el artículo 290, párrafo primero del Reglamento de Elecciones, el cual dispone que:

“...el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance el Instituto; lo anterior, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.”

En esos términos, en fecha 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017, *“Por el que se emiten los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018”*, que, en su punto de acuerdo, a la letra indica:

“TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, informe del contenido del presente Acuerdo a los Órganos Públicos Locales. Lo anterior, a fin de poner a disposición la herramienta informática para su uso en los Procesos Electorales.”

Asimismo, el Consejo General del INE, expidió los lineamientos a través de los cuales se deberá recabar el apoyo ciudadano para quienes aspiran a obtener una Candidatura Independiente, mediante el Acuerdo General INE/CG387/2017, resaltando entre otras cosas las siguientes:

“...que con ello se evitará el uso del papel que se ocuparía en la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar, ya que los datos que se recaben por medio de la aplicación móvil contarán en el sitio web creado por el Instituto Nacional Electoral expresamente para ello y a la vez, se podrá conocer de manera breve el número de apoyos ciudadanos recibidos por los aspirantes, otorgando certeza de que el apoyo ciudadano es auténtico y evitando el error humano en el procedimiento de captura de la información, además de

que se garantiza la protección de datos personales y se reducen los tiempos para verificar el porcentaje de apoyo.”

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral, en el expediente **SUP-JDC-841/2017** y acumulados, en el que, entre otras cosas, resolvió confirma el Acuerdo **INE/CG387/2017**, a saber:

(...)

“La aplicación móvil tiene un fin legítimo y no representa un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, sino que se trata de un mecanismo de obtención de apoyo ciudadano, considerando que el uso generalizado de teléfonos celulares y el internet se traduce en una posibilidad real y objetiva de ejercer el derecho fundamental de ser votado.”

Asimismo, en fecha 19 de octubre de 2017, el Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo IEEM/CG/181/2017, por el que se aprobó el Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Reglamento) y en el que se determinó el uso de la aplicación móvil tal como se indica en el artículo 17.

“Artículo 17. Quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo ciudadano a través de una aplicación móvil y conforme al procedimiento que para tal efecto les proporcione el Instituto, sujetándose a las disposiciones emitidas por el INE.”

Es importante señalar que el uso de dicha aplicación móvil ha sido utilizada en diversos procedimientos para alcanzar la calidad de candidato a distintos cargos de elección popular con éxito, su uso ha otorgado al proceso certeza, pues evita el error humano y se pueden verificar los datos captados desde el momento en que son introducidos en la aplicación; además de que con el escrito de manifestación de intención cada aspirante adjuntó el Anexo 5 de la Convocatoria “*Manifestación de aceptación del uso de la aplicación móvil*”, debidamente suscrito y firmado de manera autógrafa en el que se manifestó su aceptación para la obtención del apoyo ciudadano, a través de la aplicación móvil.

Una vez registrada en el Portal Web del Sistema en comentario, cada aspirante contó con la posibilidad de dar seguimiento a la obtención del apoyo ciudadano, ubicando los estatutos en los que se encontraban cada uno de los registros captados en la aplicación tecnológica; sobre el procesamiento de la información ahí contenida; y esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada para realizar pronunciamiento alguno, toda vez que el Instituto Nacional Electoral quien verifica y determina la situación registral de los apoyos captados y enviados, ello con fundamento en los artículos 54 y 133 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a la Circular número INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, donde se establece que:

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) tiene las siguientes atribuciones:

(...)

b) Formar el padrón electoral;

- c) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley;
- d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;
- (...)
- f) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de esta Ley;
- (...)
- n) Proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes,
- y
- ñ) Las demás que le confiera esta Ley.

Aquí cabe resaltar que la posibilidad de recibir copias simples de cédulas físicas presumiblemente de apoyo ciudadano, quedó restringida a un régimen de excepción, en situaciones en las cuales no es posible recabar el apoyo ciudadano mediante la aplicación tecnológica, por cuestiones de muy alta marginación o en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales; tal y como se establece en las consideraciones y fundamentos para la elaboración del régimen de excepción establecidas en el Acuerdo INE/CG514/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral:

“Capítulo Séptimo. Del régimen de excepción

49. La o el aspirante podrá optar –de forma adicional al uso de la solución tecnológica– para recabar el apoyo ciudadano mediante la cédula física en secciones localizadas en los municipios identificados como de muy alta marginación y que publique el Instituto en el Portal INE. Asimismo se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento corrector de la aplicación.”

En este orden de ideas se establece el procedimiento para otorgar el régimen de excepción en el Reglamento, que introduce en la Base Sexta de la Convocatoria para el Proceso de Selección de una Candidatura Independiente, aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/183/2017, lo siguiente:

“Excepcionalmente, en caso de que quien aspire a una Candidatura Independiente enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil derivado de condiciones de marginación, vulnerabilidad o bien en aquellas zonas geográficas en donde la autoridad competente haya declarado situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación, se podrá solicitar autorización para optar por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física.

Para ello, quien aspire a una Candidatura Independiente podrá solicitar a la Dirección dentro de los primeros cinco días del inicio del plazo para recabar el apoyo ciudadano la autorización respectiva mediante un escrito al que adjuntará el material probatorio respectivo, en donde deberá exponer los argumentos que evidencien la imposibilidad material y el área geográfica para la que se solicita la autorización. La Dirección analizará la petición y resolverá sobre la procedencia o no del escrito en un plazo no mayor de cinco días.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En caso de que compruebe de manera irrefutable, la imposibilidad material del uso de la aplicación móvil en una(s) determinada(s) sección(es), y se le autorice la recepción del apoyo ciudadano mediante cédula física o impresa, el Instituto Electoral del Estado de México, le proporcionará el formato correspondiente, el cual se deberá llenar con los datos de quienes pretendan brindar su apoyo (ANEXO 8)."

De ello se desprende que, una vez que el ciudadano obtuvo la calidad de aspirante a candidato independiente, que dio inicio el plazo para recabar el apoyo ciudadano, contaba con un plazo de cinco días para solicitar el régimen de excepción, sin embargo, esta situación no se llevó a cabo en el momento procesal oportuno, por lo que la posibilidad de entregar cédula físicas en esta etapa de procedimiento resulta improcedente.

Con relación a los fundamentos que motivan la captación del 3% de apoyos ciudadanos, registrados en Lista Nominal, como requisito para poder ser registrado como Candidato Independiente el apartado de la Convocatoria referente al "Porcentaje de apoyo ciudadano requerido" en el inciso a) "Diputados" hace referencia al artículo 100 del Código Electoral del Estado de México, en donde se deriva el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la ley local para obtener una candidatura independiente:

Artículo 100. Para la planilla de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas."



Aunado a lo anterior podemos referir que los lineamientos dispuestos en la norma señalada no han sido modificados por el órgano jurisdiccional competente, de tal manera que su aplicación es vigente y aplicable.

Por otra parte, es importante puntualizar que no es posible realizar una equiparación entre el proceso llevado a cabo para crear un partido político y el implementado para ser registrado como candidato independiente, pues aunque ambos buscan un propósito final como lo es el de ser registrado para contender a un puesto de elección popular; la naturaleza de creación de ambas figuras es distinta, los tiempos procesales para la creación de un partido político son totalmente distintos, así como los requisitos que deben llevarse a cabo para su constitución; de tal suerte que las candidaturas independientes deberán constituirse dentro del marco legal que ha sido determinado para ello.

Así ha quedado establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el juicio SUP-JDC-841-2017, que dispone:

"La interpretación realizada por el actor del artículo 361 de la Ley Electoral es incorrecta, ya que la naturaleza de una candidatura independiente es justamente ser ajena a un partido político..."

Por otro lado, si bien es cierto que el Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, menciona en su artículo 36, que los ciudadanos afiliados entregarán una copia de su credencial para votar durante las asambleas correspondientes; resulta

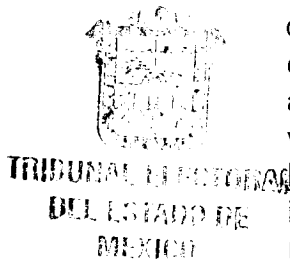
indispensable advertir que dicha copia se entrega previa la verificación de un funcionario del Instituto, quien cotejará que dicha copia sea fiel de su original.

“Artículo 36. Para que la Asamblea que corresponda pueda desarrollarse deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 44 fracción I, incisos a) b) y c) del Código, bajo el siguiente procedimiento:

...
b) Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes el responsable de la organización de la asamblea y el funcionario del Instituto con el personal de asistencia, en la que los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su afiliación con una copia de su credencial para votar, con la finalidad de verificar que los datos y fotografía de la credencial para votar coincidan con el ciudadano asistente a la Asamblea...

De lo anterior se observa que ambos procedimientos tienen como fin último el implementar las medidas necesarias para otorgar certeza a los mecanismos de registro, pues resulta indispensable obtener una debida legitimación de los apoyos de la ciudadanía, mediante pruebas contundentes, mismas que se verifican a través de los medios legales plasmados en la norma vigente para tal efecto.

Como punto aparte, considerando lo señalado anteriormente y con el fin de dar mayor certeza a los trabajos que realiza el INE en el marco de la captación de apoyo ciudadano a través de la aplicación móvil, para los aspirantes a una Candidatura Independiente a nivel local, se realiza la verificación de los apoyos señalados preliminarmente como “válidos” (en la lista nominal) así como, la revisión total de los apoyos que presenten incidencias. En este sentido, los dictámenes finales se entregarán con los resultados del procedimiento que realice la autoridad electoral nacional, para que estén sólidamente soportados y puedan someterse a consideración de los Consejos respectivos.”



4. El siete de marzo de dos mil dieciocho, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México notificó al hoy actor, el oficio mediante el cual le remitió el “Reporte de Apoyo Ciudadano para los aspirantes a Diputado Local del Estado de México del C. Miguel Ángel Meza Salinas, recibido mediante oficio INE/UTVOPL/1632/2018, en cumplimiento a la Circular INE/DERFE/UTVOPL/01/2018 emitida por el Instituto Nacional Electoral”.

Así, en el reporte de mérito se asentó la siguiente información:

No.	34
Entidad	15 – MÉXICO
Cargo	DIPUTADO LOCAL
Distrito	24
Municipio	

Proceso Fin	06-02-18 11:59:59
Folio	L1801051524002
Nombre del aspirante	MIGUEL ÁNGEL MEZA SALINAS
Apoyos ciudadanos enviados al INE	9,651
Apoyos ciudadanos en Lista Nominal	3,097
Apoyos ciudadanos duplicados mismo aspirante	372
Apoyos ciudadanos duplicados con otros aspirantes	0
En padrón (No en Lista Nominal)	22
Bajas	83
Fuera de ámbito Geo-Electoral	680
Datos no encontrados	13
Apoyos ciudadanos con inconsistencias	5,384
Apoyos ciudadanos en procesamiento	0

5. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano actor solicitó de nueva cuenta a la autoridad señalada como responsable, le otorgara garantía de audiencia, ya que aún no se la concedían.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6. En atención a la solicitud de garantía de audiencia señalada en el escrito que antecede, el cinco de abril siguiente, la autoridad responsable respondió al impetrante, que se tenía por precluido su derecho, ya que mediante oficio IEEM/CDE24/046/2018, de fecha siete de marzo del año en curso, le había hecho entrega del Reporte de apoyo ciudadano para los aspirantes a Diputado Local del Estado de México, recibido mediante oficio INE/UTVOPL/1632/2018, por lo que en términos del artículo 22 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, los cinco días con los que contaba para realizar las manifestaciones que considerara pertinentes había fenecido el doce de marzo del presente año.

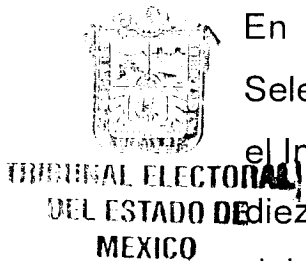
En estima de este Tribunal Electoral, el agravio vertido por el actor deviene **fundado**, en razón de lo siguiente:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Como se señaló con anterioridad, la parte actora se duele del hecho de que la autoridad señalada como responsable, ha sido omisa de permitirle tener una defensa adecuada de sus intereses que, como aspirante a candidato independiente tiene inherente en cuanto a la valoración o calificación que se le dio a los apoyos ciudadanos que en su momento presentó para cumplir con el porcentaje de firmas requeridas para tal fin.

Lo **fundado** del agravio estriba en que, como se desprende de las constancias que obran en autos, en ningún momento la Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, le ha otorgado al hoy incoante una adecuada defensa de sus intereses, aún y cuando el artículo 22 del Reglamento de marras así lo prevé.



En efecto, el artículo 22 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, dispone que dentro de los diez días siguientes a que haya concluido el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, la dirección o el órgano desconcentrado correspondiente, otorgarán por escrito el reporte final del estatus de registro de apoyos ciudadanos a quienes aspiren a una candidatura independiente; a partir de la notificación, estos aspirantes contarán con cinco días para realizar las manifestaciones que consideren, y en caso de no hacerlo, se les tendrá por precluido su derecho.

Asimismo, dicho precepto señala, que la dirección o el órgano desconcentrado correspondiente podrá otorgar garantía de audiencia antes de que fenezca el plazo, en caso de: I) Quien aspire a una candidatura independiente, así lo solicite formalmente y por escrito; II) Se cuente con la información total, siempre y cuando quien aspire a la candidatura independiente, otorgue su anuencia, y III) Se considere que el porcentaje de apoyo inválido sea superior al de válidos y pudiera afectar el porcentaje mínimo requerido.

En el caso concreto, el hoy actor tiene derecho de que le sea otorgada en su favor, la garantía de audiencia que demanda, ya que se colman los extremos marcados en los incisos I) y III), del citado artículo 22 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, como a continuación se precisa:

A) Quien aspire a una candidatura independiente, así lo solicite formalmente y por escrito.

En efecto, una vez que el ciudadano Miguel Ángel Meza Salinas tuvo conocimiento de los datos asentados en los Registros obtenidos del Sistema de Captación y Verificación de apoyo ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral, documento que le fue notificado mediante oficio IEEM/CDE24/017/2018, respecto de los cuales el hoy incoante solicitó a la responsable, mediante escrito de fecha veinte de febrero del presente año, entre otras cuestiones, le aclararan como era que se habían encontrado registrados 9,651 apoyos ciudadanos enviados al Instituto Nacional Electoral siendo que tenía registro de haber enviado cerca de 11,000 apoyos; porque solamente 3,060 apoyos se encuentran en Lista Nominal; asimismo hizo saber que no existía certidumbre de la razón de por qué están colocados 5,384 apoyos con inconsistencias; por qué de los 372 duplicados del mismo aspirante, y por qué 680 se consideraban fuera de ámbito Geo-Electoral; para lo cual pidió una aclaración y, sobre todo, una comprobación de dicha información, para que existiera claridad, certeza y legalidad en la calificación de los apoyos ciudadanos que había recabado.

Circunstancia que coloca al impetrante en el primer supuesto previsto por la norma aplicable, para pedir garantía de audiencia, esto es, solicitarlo formalmente y por escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Al respecto, mediante oficio IEEM/CDE24/042/2018, la responsable se limitó a señalar que se encuentra imposibilitada para realizar pronunciamiento alguno, toda vez que el Instituto Nacional Electoral es quien verifica y determina la situación registral de los apoyos captados y enviados; asimismo, a través de dicho oficio, dio contestación a los demás planteamientos vertidos por el accionante en el escrito de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, más no dio respuesta alguna a los señalados en líneas previas, es decir, no aclaró como era que se habían encontrado registrados 9,651 apoyos ciudadanos enviados al Instituto Nacional Electoral siendo que a decir del impetrante había enviado cerca de 11,000 apoyos; por qué solamente 3,060 apoyos se encuentran en Lista Nominal; asimismo por qué 5,384 apoyos con inconsistencias; por qué 372 duplicados del mismo aspirante, y por qué 680 se consideraban fuera de ámbito Geo-Electoral.


 TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esa tesitura, cabe destacar que la responsable debió de allegarse de la autoridad competente, esto es, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Electorales, del Instituto Nacional Electoral, de los informes o elementos que fueran necesarios a efecto de estar en posibilidades de dar contestación a los planteamientos, que en torno a la presentación de los apoyos ciudadanos, fueron vertidos por la parte actora; ya que dichos cuestionamientos se encontraban, por si mismos, debidamente encausados a la autoridad administrativa electoral local que, en su momento y de ser el caso, otorgará el registro como candidatos independientes a los ciudadanos que cumpliendo los requisitos exigidos por ley, pretendan contender por una diputación en dicha demarcación territorial; por lo que es de concluirse, que la responsable se encontraba obligada a desahogar la consulta planteada por el impetrante, en cuanto a estos tópicos.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que, el simple hecho de haber puesto a la vista del actor mediante oficio IEEM/CDE24/017/2018, el documento que contiene los Registros obtenidos del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral, aun y cuando se trataba de un reporte preliminar, no resulta suficiente para tener por colmado el derecho de garantía de audiencia a que tiene derecho el demandante, ya que los planteamientos que formuló con relación a dicha vista, no fueron solventados por la responsable al dar contestación a través del oficio IEEM/CDE24/042/2018, lo que en estima de este órgano jurisdiccional constituye una violación a su derecho de garantía de audiencia, ya que al no obtener una respuesta al respecto, en la cual se hiciera de su conocimiento las inconsistencias acaecidas en la validación del apoyo ciudadano, queda en estado de indefensión, puesto que no puede exponer mayores argumentos al respecto.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

B) Se considere que el porcentaje de apoyo inválido sea superior al de válidos y pudiera afectar el porcentaje mínimo requerido.

Por otra parte, no resulta válido que la autoridad responsable mediante el oficio impugnado, haya determinado que precluyó el derecho del actor a solicitar su garantía de audiencia, con base en que, *mediante oficio IEEM/CDE24/046/2018, de fecha siete de marzo del año en curso, le había hecho entrega del Reporte de apoyo ciudadano para los aspirantes a Diputado Local del Estado de México, recibido mediante oficio INE/UTVOPL/1632/2018, por lo que en términos del artículo 22 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, los cinco días con los que contaba para realizar las manifestaciones que considerara pertinentes había fenecido el doce de marzo del presente año.*

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Lo errado de tal determinación estriba en que, como se desprende del citado reporte, al haberse registrado 9,651 apoyos ciudadanos enviados al Instituto Nacional Electoral, de los cuales 3,097 apoyos ciudadanos aparecen en lista nominal y 5,384 cuentan con inconsistencias; ello implica, que de los apoyos ciudadanos enviados al Instituto Nacional Electoral, el porcentaje de apoyo inválido es superior al de los válidos, puesto que el inválido corresponde al 55.78% con respecto del válido que representa únicamente el 32.08%; por lo que, la responsable debió otorgar de manera oficiosa el derecho de garantía de audiencia que le impone la fracción III) del artículo 22 del reglamento en análisis, para que el hoy actor expresara lo que a su consideración estimara pertinente y, a su vez, la responsable brindara una respuesta que colmara sus planteamientos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, al no haberse otorgado por parte de la responsable, la garantía de audiencia en favor del justiciable, es por lo que este Tribunal Electoral estima que le asiste la razón al ciudadano Miguel Ángel Meza Salinas, cuando arguye una violación a dicha garantía constitucional, en tanto que la responsable fue omisa en hacer de su conocimiento las inconsistencias acaecidas en la validación del apoyo ciudadano.

Por último, respecto de los demás motivos de disenso que el actor plantea en su escrito de demanda, diversos a los relacionados con la violación a la garantía de audiencia denunciada, en estima de este órgano jurisdiccional, los mismos devienen **inatendibles**; lo anterior es así, porque esos planteamientos, en esencia, son los mismos que ya hizo saber a la Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, mediante escrito de fecha veinte de febrero del año en curso, los cuales fueron abordados y contestados por la referida Presidenta del Consejo Distrital, mediante oficio IEEM/CDE24/042/2018; sin que de autos se desprenda que dicha respuesta haya sido controvertida por el hoy

accionante en el momento procesal oportuno; de ahí lo inatendible de dichos planteamientos.

SEXTO. Efectos. Toda vez que ha resultado **fundado** el agravio vertido por el ciudadano Miguel Ángel Meza Salinas, lo procedente es señalar los siguientes efectos:

1. Se **revoca** el oficio IEEM/CDE24/100/2018, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl.

2. Se **vincula** a la **Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl**, para que, dentro del plazo de **tres días naturales** contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, realice las gestiones pertinentes ante las autoridades del Instituto Nacional Electoral correspondientes, a efecto de que se allegue de los elementos, documentos y/o informes que sustentan el "*Reporte de Apoyo Ciudadano para los aspirantes a Diputado Local del Estado de México del C. Miguel Ángel Meza Salinas, recibido mediante oficio INE/UTVOPL/1632/2018, en cumplimiento a la circular INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, emitida por el Instituto Nacional Electoral*".

3. Una vez que la **Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl**, cuente con los elementos, documentos y/o informes señalados en el numeral que antecede, deberá, **de manera inmediata, dar vista** al ciudadano **Miguel Ángel Meza Salinas** con los referidos elementos, documentos y/o informes, para que éste a su vez, de ser el caso, dentro del plazo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

tres días naturales siguientes a aquél en el cual le sea notificada la aludida vista, manifieste por escrito lo que a su interés convenga.

4. Se Vincula a la Presidenta del Consejo Distrital Electoral número 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del procedimiento ordenando en los puntos anteriores, informe a este Tribunal Electoral de dicha circunstancia; en el entendido de que al informe que rinda al respecto, deberá adjuntar los elementos probatorios que lo sustenten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

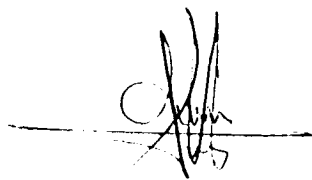
ÚNICO. Se **revoca** el oficio impugnado, para los efectos precisados en los términos señalados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia **a las partes** en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

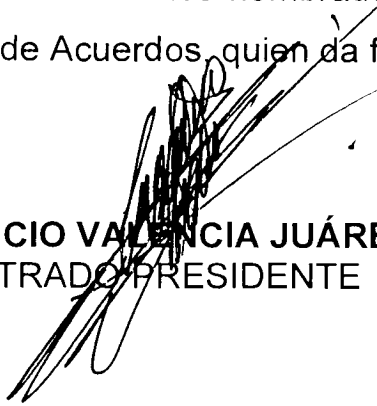
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **veintiuno de abril de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO



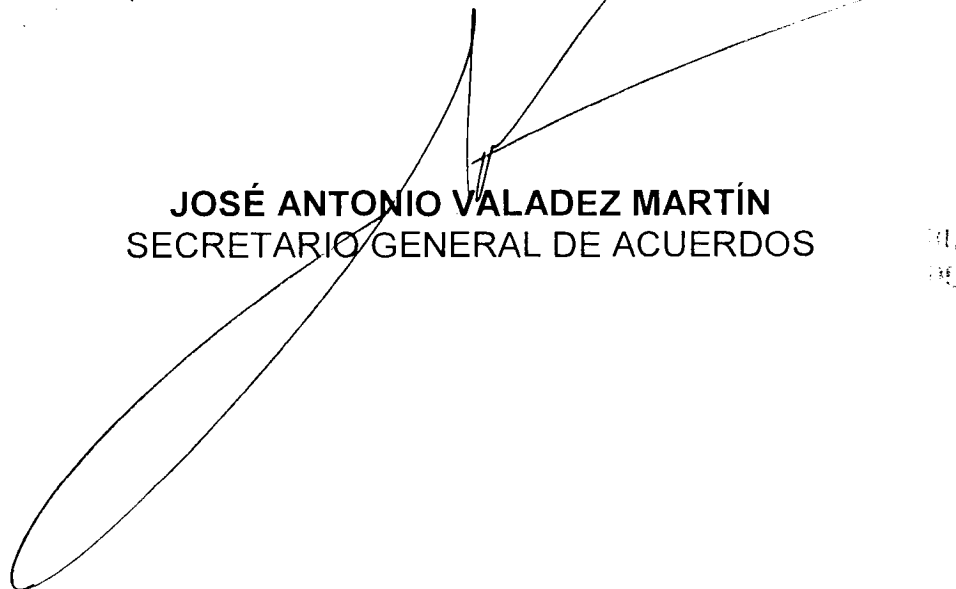
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO